## REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Alegato de conclusión.

Vista Número 1123

Panamá, 17 de noviembre de 2015

El Licenciado David Francisco Navarrete del Real, en representación de **Diógenes Aníbal Arosemena Rivera**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2704-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por el **Subdirector General de la Caja de Seguro Social**, la negativa tácita, por silencio administrativo, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por el actor, Diógenes Aníbal Arosemena Rivera, referente a lo actuado por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, al emitir la Resolución 2704-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, que en su opinión, es contraria a Derecho.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por **Arosemena Rivera** se sustenta en el hecho que el acto objeto de reparo no fue suscrito por la autoridad competente; es decir, el Director General de la Caja de Seguro Social; que el actor laboró en la Caja de Seguro Social por treinta y ocho (38) años y, por consiguiente, se le debió garantizar

la estabilidad en el cargo que ejercía. En adición, expresa que por el solo hecho que gozaba de una pensión por vejez y asignación familiar, no era legal que se dictara el acto administrativo acusado (Cfr. fojas 9 y 11 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado por Diógenes Aníbal Arosemena Rivera, este Despacho reitera el contenido de la Vista 191 de 14 de abril de 2015, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, señalando que no le asiste la razón; ya que desde el 30 de diciembre de 2008 el demandante se acogió a una pensión de vejez y asignación familiar, por lo que a la Caja de Seguro Social le correspondía aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, la cual tiene efectos retroactivos y que establece: "...el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a su jubilación o pensión será desacreditado de dicho Régimen..." (Cfr. fojas 27-28 del expediente judicial).

Es importante insistir en lo dicho en nuestra Vista Fiscal, en el sentido que si bien Arosemena Rivera se encontraba adscrito bajo el amparo de una normativa especial; es decir, el Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969 que reglamenta la "Carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos", lo cierto es que dicho decreto actúa supletoriamente con el tenor del Texto Único de la Ley 9 de 1994, de ahí que resultara viable la adopción de la medida de desvinculación que le fue aplicada. Aunado a esto, se debe tener presente que a partir del 30 de diciembre de 2008, el recurrente quedó desacreditado de pleno derecho del régimen especial al cual pertenecía, perdiendo así el estatus de estabilidad que había adquirido como funcionario en la entidad demandada, convirtiéndose a partir de ese momento en un servidor público de libre nombramiento y remoción (Cfr. fojas 27-28 del expediente judicial).

En este sentido, **no podemos pasar por alto que**, bajo tales circunstancias, el accionante se encontraba sujeto, en cuanto a su nombramiento y remoción,

a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso la institución de seguridad social, representada por el Subdirector General, producto de las facultades delegadas por el Director General en el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 37 de la Ley 51 de 2005, queda claro que su destitución se encuentra debidamente sustentada en la atribución que la ley pone en manos de este servidor público para adoptar ese tipo de decisiones, según lo dispone el numeral 14 del artículo 41 de la citada Ley 51, para, cito: "14. Nombrar, trasladar, ascender y remover a los funcionarios de la Caja de Seguro Social..."

En cuanto al hecho que el demandante también pretende que el Tribunal declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que afirma incurrió la Caja de Seguro Social al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de reconsideración con apelación en subsidio que promovió en contra de la Resolución 2704-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, acusada de ilegal; esta Procuraduría debe advertir que luego de transcurrido dos (2) meses contados a partir de la interposición del mencionado medio de impugnación, Diógenes Aníbal Arosemena Rivera procedió a presentar a la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa bajo estudio.

Sin embargo, **repetimos** que no hay que perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle al accionante acceder al control jurisdiccional del Tribunal, no afectaría la decisión adoptada, por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada.

## Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, el actor adujo durante la etapa correspondiente, pruebas documentales, las cuales algunas fueron admitidas por la Sala Tercera mediante el Auto 419 de 12 de octubre de 2015. Sin embargo, dicho Tribunal **le negó la** 

admisión de los documentos visibles a fojas 13 a 15 del expediente judicial, por ser copias simples que no reúnen las exigencias que establece el artículo 833 del Código Judicial; lo que permite arribar a la conclusión que el accionante no ha aportado a la causa en estudio, nuevos elementos de juicio que pudieran hacer variar lo dispuesto en la Resolución 2704-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, objeto de reparo.

Como consecuencia de lo que precede, este Despacho estima que en el presente proceso el accionante no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial; deber al que se refirió esa Alta Corporación de Justicia en su Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (La negrita corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

5

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra,

dice que 'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'.

(SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal

<u>Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina.</u> Primera

Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe,

Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."

De la lectura de la citada resolución judicial reproducida, se infiere la

importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que el recurrente

cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, de

ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la

demanda presentada por **Diógenes Aníbal Arosemena Rivera**, esta Procuraduría

solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO

ES ILEGAL la Resolución 2704-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida

por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, y, en consecuencia, se

desestimen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro **Procurador de la Administración** 

Mónica I. Castillo Arjona Secretaria General

Expediente 242-14